



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO N°: 2024-00070
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS", UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA

AUTO QUE ADMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, el **CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, y la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, señalando que, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho a la igualdad, manifestando que, el 25 de marzo de 2023, se inscribió en el Concurso de Méritos DIAN 2022, modalidad ingreso, al empleo público denominado "GESTOR I" del nivel profesional, grado 1, código 301 de la planta de personal de la DIAN, identificado con el N° OPEC 198368. Aduce que, luego de adelantarse las diferentes etapas dentro del proceso de selección, hasta la presentación de la prueba escrita, se contemplaba que, posterior a la presentación de dicha prueba, se podría acceder a la prueba escrita, con el objeto de analizar el material que contiene el cuestionario aplicado y presentar cualquier reclamación que se considerare pertinente; en este orden, se emite la respectiva citación para acceder al material de la prueba, publicándose esta el 04 de abril de 2024, en la plataforma SIMO.

Refiere el actor que, la fecha en la cual se realiza la citación y se publica en SIMO, es la misma fecha de expedición del acto administrativo, 04 de abril de 2024; así, en la mentada citación, se estipuló que el acceso se haría el 07 de abril de 2024. En este orden, manifiesta el accionante que, le fue imposible presentarse ese día y en el lugar designado, situación que efectivamente manifestó a través de la misma plataforma SIMO, solicitando que, con base en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se lo cite nuevamente al acceso de la prueba, para así fundamentar sus inconformidades con la prueba.

Indica el actor que, el 26 de abril hogaño, recibió respuesta negativa a su solicitud, decidiendo que, no se modificaba su puntuación inicialmente obtenida en la evaluación final de los cursos de formación, teniendo su estado como APROBADO.

- Solicitud de Medida Provisional

En el escrito tutelar, se incorporó el acápite denominado "D. MEDIDA PROVISIONAL", donde el accionante solicita: "(...) *la suspensión provisional del proceso de selección hasta tanto se me permita el acceso al material de la evaluación final de los cursos de formación del proceso de selección DIAN 2022 y se garantice mis derechos.*

Lo anterior considerando, que dentro del cronograma del proceso de selección la etapa subsiguiente es la conformación de la lista de elegibles y en el caso que su Señoría considere no concederme la presente medida provisional, la decisión emitida en esta



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

instancia judicial tendría efectos nugatorios, toda vez que en curso del proceso de selección las accionadas habían emitido el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles para el cargo que ocupo."

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, contempla la medida provisional, con el fin de evitar o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales desde la presentación de la solicitud, de considerarse necesario y urgente, para lo cual el Juez puede suspender la aplicación del acto concreto que ostente la amenaza o vulneración, ordenando todo lo que considere procedente con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional y se brinde una protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

Frente a la procedencia de la medida provisional, la Honorable Corte Constitucional ha referido que:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida."*¹

En un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional ha estipulado que:

*"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito)."*²

En el presente asunto, revisado el escrito de tutela y los anexos presentados por el accionante, si bien, se acredita que, aquel efectivamente se inscribió al Proceso de Selección DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO DE 2022, al empleo público denominado "GESTOR I" del nivel profesional, grado 1, código 301 de la planta de personal de la DIAN, identificado con el N° OPEC 198368, y que, APROBÓ la Evaluación Final en el Curso de Formación, con un puntaje de 77,97, el accionante conserva la expectativa de ocupar un lugar en la lista de elegibles del cargo para el cual aplicó e igualmente de llegar a ostentar el mismo.

Si bien argumenta que no pudo tener acceso a las pruebas por la premura del tiempo en que se lo citó, de la respuesta a la reclamación, emitida por el Coordinador General Proceso de Selección DIAN 2022 CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023³, se observa que los participantes tenían 5 días hábiles para presentar la reclamación, que se surtió entre el 26 de marzo y el 3 de abril de 2024, término en el que el accionante presentó su reclamación

¹ Sentencia T-371 de 1997. M.P. VLADIMIRO NARANJO MEZA

² Sentencia T-103 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

³ Folios 42 a 50 del documento "Escrito Tutela" documento 3 del índice de SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

solicitando acceso a la prueba, por lo que el día 4 de abril se le notificó la citación para el día 7 de abril de 2024, esto es 3 días después, en la ciudad de Pasto, contando con dos días adicionales luego de dicha fecha para complementar su reclamación, tal como se dispuso en el Acuerdo de la Convocatoria numeral 7.5.

En tal sentido el accionante tenía pleno conocimiento de cómo se iba a surtir la etapa de reclamaciones, la cual fue aceptada desde su inscripción a la convocatoria, sin que se evidencie alguna situación particular para que no pudiera asistir a dicha citación, argumentando solo la premura del tiempo, por lo que este juzgado considera que no existe una razón para la intervención urgente del juez constitucional, pues además el término para resolver de fondo la acción constitucional, es ágil y perentorio, lo que permite dar una protección efectiva a los derechos del accionante en el evento de constatar una vulneración a sus derechos fundamentales.

De esta manera, en tanto el escrito de tutela para los efectos del amparo solicitado, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, y toda vez que el trámite de asignación de competencia y reparto se ajusta al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al Decreto 1983 de 2017, y al Decreto 333 de 2021, se resolverá lo pertinente para admitir la tutela impetrada.

Teniendo en cuenta que se trata de un concurso se ordenará notificar también a todos los interesados en el mismo.

En consecuencia, **el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto,**

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, el **CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, y la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, **CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023**, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, a los aspirantes al proceso de selección y a todos los terceros interesados, para que, en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, presenten los argumentos y pruebas que quieran hacer valer respecto de las manifestaciones hechas por la parte accionante.

Previendo que, la falta de pronunciamiento dará lugar a tener por ciertos los hechos de la tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Para la notificación de los aspirantes al Proceso de Selección de la Convocatoria DIAN-2022, se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", inmediatamente sean notificadas, publiquen la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de tutela en la página web de cada entidad y envíen dichos documentos al correo electrónico de cada uno de los aspirantes a la mencionada convocatoria, a los correos que hayan sido registrados para efectos de la convocatoria, concediéndoles a los vinculados el término de dos (2) días siguientes a la notificación por correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa o se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

TERCERO.- NEGAR EL DECRETO de la medida provisional solicitada por el accionante, según lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

CUARTO.- TENER como prueba el escrito tutelar y sus anexos presentados por la parte accionante, visibles a folios del 1 a 51 del documento electrónico "Escrito Tutela Documento 00003 Índice SAMAI". Se practicarán las pruebas que resulten necesarias.

QUINTO.- COMUNICAR esta decisión a la parte accionante.

SEXTO.- Vencido el término señalado, se dará cuenta para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01918da4cc02f08e81d8b12d92c51c565277ebe2b2b807615f2319db026b21bf

Documento generado en 30/04/2024 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>